

Cipolletti, 07 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MODIFICACION DE REGIMEN DE COMUNICACION", Expte. N° 'CI-00499-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta el [ACTOR_1], con patrocinio letrado, promoviendo incidente de modificación del régimen de comunicación con sus hijos [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) y [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]), ambos de apellido GLOWAKRZYWO, demanda que dirige contra la [DEMANDADO_1].-

Solicita: *"la implementación de un proceso de revinculación progresivo entre el progenitor no conviviente, [ACTOR_1], y sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]. 2. Que dicha revinculación se lleve adelante a través de un/a profesional licenciado/a en Psicología, con experiencia en vínculos familiares y procesos de revinculación, a designar por el Tribunal o a proponer por esta parte. 3. Que los costos de la terapia de revinculación sean solventados íntegramente por el progenitor, como muestra de su compromiso con la recomposición del vínculo. 4. Que, una vez evaluada la evolución del proceso terapéutico, se disponga un nuevo régimen de comunicación acorde a la edad, madurez, necesidades y horarios actuales de los hijos".-*

En relación al diagrama del régimen de comunicación que pretende el actor, señala: *"... dos o tres veces por semana desde las 19:00hs hasta el día siguiente al ingreso escolar de cada uno, y fin de semana por medio, comenzando desde el viernes a las 19:00hs, hasta el domingo a las 22:00hs".-*

Relata que, desde la separación de la pareja, cuando sus hijos eran pequeños, se estableció un régimen de cuidado compartido que fue posteriormente formalizado mediante acuerdo judicial, el cual preveía que los niños permanecieran determinados períodos con cada progenitor. Manifiesta que, si bien la demandada, no prestó conformidad inicial con dicho acuerdo, este igualmente fue homologado.-

Refiere que con el transcurso del tiempo la progenitora comenzó a incumplir lo

resuelto judicialmente, procurando reducir unilateralmente los días de permanencia de los niños con su parte. Señala que el régimen fue luego modificado judicialmente, estableciéndose un esquema de cuidado prácticamente igualitario —con una diferencia de un día— ante la negativa de la demandada a hacerse cargo del cuidado de los niños, motivada según sus dichos en la falta de pago al personal de limpieza y cuidado. Indica que dicho esquema nunca pudo regularizarse por la negativa sistemática de la demandada, quien vinculaba dicha negativa a reclamos de índole económica.

En cuanto a la distribución de gastos, expresa que cada progenitor solventaba los gastos cotidianos de su propio hogar, mientras que los gastos comunes (colegio, útiles, indumentaria escolar, atención médica) se dividían entre ambos. No obstante, sostiene que la demandada efectuaba reclamos económicos permanentes pese a las transferencias dinerarias regulares realizadas por su parte, sin que existiera reciprocidad. Destaca que dichos reclamos no eran formulados en forma directa, sino a través de los propios niños, mediante mensajes enviados desde sus teléfonos o instruyéndolos para plantear los conflictos.-

Sostiene que, con el tiempo, su hijos comenzaron a manifestar animosidad hacia la familia paterna, atribuible a comentarios negativos de la demandada hacia el abuelo paterno y otros integrantes de esa familia.

Expone que hasta el año 2023 mantuvo un régimen de convivencia aproximadamente igualitario con sus hijos, pero que a partir de entonces las dificultades se intensificaron: la demandada habría comenzado a hablar de manera cada vez más negativa de él frente a los adolescentes, felicitándolos cuando lo descalificaban y reprochándoles las manifestaciones de afecto hacia él. Refiere asimismo obstaculización sistemática de actividades deportivas, educativas y recreativas organizadas por su parte, y su exclusión de los grupos de WhatsApp escolares.-

Relata que durante el verano de 2023, por indicación del psicólogo tratante de [FAMILIAR_2], se dispuso la suspensión del contacto presencial con sus hijos, lo que motivó una presentación judicial y la fijación de contacto remoto mediante mensajes por indicación del juzgado. Señala que desde entonces inició y mantiene ininterrumpidamente un proceso terapéutico propio.-

Sostiene que la relación con sus hijos se encuentra, al momento de interposición de su demanda, deteriorada de manera grave, con bloqueo de comunicación por

parte de [FAMILIAR_1] y contacto limitado por parte de [FAMILIAR_2], extendiéndose las conductas agresivas hacia su actual pareja y entorno familiar. Informa que continúa realizando tratamiento psicológico semanal, bajo modalidad virtual, con el profesional que individualiza, en forma ininterrumpida desde la fecha que indica.-

Por otro lado expone que el régimen de comunicación actualmente vigente fue establecido hace más de diez años, cuando los hijos eran de corta edad, en un contexto de necesidades, dinámicas vinculares y horarios completamente distintos a los actuales. Se señala que, en la actualidad, [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] se encuentran ambos transitando la adolescencia, con mayor autonomía progresiva, mayor capacidad de comprensión y necesidades emocionales propias de esa etapa, circunstancias que tornarían inadecuado e inaplicable el régimen oportunamente fijado, configurándose —según se sostiene— el supuesto previsto en el art. 650 del CCyCN.

Indica que, desde octubre de 2025, no mantiene contacto personal con sus hijos, produciéndose una ruptura del vínculo inexistente al momento de dictarse el régimen original. Se afirma que dicha situación no obedece a una decisión voluntaria del progenitor, sino a un proceso progresivo de obstaculización y deslegitimación de su rol paterno, que habría derivado en el rechazo y la negativa al contacto por parte de los hijos.

Se sostiene que dicho quiebre vincular se encuentra directamente relacionado con conductas atribuidas a la demandada, consistentes en interferencias sistemáticas en la relación paterno-filial, desvalorización del progenitor, mensajes contradictorios y generación de un clima hostil hacia la figura paterna, lo que configuraría un supuesto de alienación parental con grave afectación emocional en los hijos. Agrega que, como consecuencia de ello, los adolescentes exhiben conductas de agresividad verbal y rechazo hacia él, aun

cuando —paradójicamente— manifestarían deseos de verlo y mantener el vínculo, lo que evidenciaría un conflicto de lealtades que requeriría abordaje profesional urgente.-

Finalmente, se plantea que el estado actual del vínculo impide la reanudación inmediata de un régimen de comunicación ordinario, resultando imprescindible instrumentar un proceso de revinculación terapéutica, conducido por un profesional idóneo, que permita reparar el daño vincular existente, brindar a los hijos un espacio neutral y protegido, reinstalar progresivamente la figura paterna en la vida de los adolescentes, y prevenir una ruptura definitiva del vínculo con consecuencias irreversibles.

En virtud de lo expuesto, solicita se disponga un proceso de revinculación a través de un espacio terapéutico especializado que permita abordar la relación paterno-filial en un ámbito protegido, sugiriendo que dicho abordaje incluya también a la progenitora, atento a que —según afirma— esta no ha sostenido tratamiento terapéutico propio y habría discontinuado los tratamientos de los adolescentes.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, se presenta la [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, allanándose a lo peticionado por el actor con particular consideración al Interés Superior de sus hijos, [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]. Señala que no se opone a una eventual revinculación del progenitor con los adolescentes y eventual determinación de régimen de comunicación paterno filial, siempre que sea respetada la voluntad y deseo de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], garantizándose su bienestar psicofísico evitando nuevos daños emocionales.-

Expone que, pese al tiempo transcurrido y a algún contacto telefónico esporádico, nunca se reanudó el esquema de cuidado oportunamente acordado entre el actor y sus hijos, habiéndose limitado los encuentros posteriores a espacios breves de un par de horas. Indica que, en octubre de 2025, tras una discusión con sus hijos, el progenitor les comunicó que no deseaba verlos más, decisión que mantiene hasta la actualidad.-

Expresa que la relación entre los adolescentes y su padre es sumamente compleja,

atribuyéndose a este una actitud de escasa escucha, invalidación de las opiniones e ignorancia de los deseos y preferencias de sus hijos, sin reconocimiento de la autonomía progresiva propia de su edad.

Sostiene que no existe objeción a que los adolescentes realicen terapia con su padre, articulándose modalidad y horarios conforme las recomendaciones del ETI y con intervención de un profesional consensuado por ambos progenitores, o al menos que entreviste previamente a ambos.

Afirma que el distanciamiento entre el progenitor y sus hijos responde a una decisión voluntaria de aquel, sosteniéndose que la progenitora nunca obstaculizó el vínculo paterno-filial y que ha sido la propia actitud del progenitor la que derivó en el rechazo y la negativa al contacto por parte de los adolescentes.-

Expone que no formula objeción a la revinculación paterno-filial ni a los puntos 1, 2 y 3 del objeto de la demanda, solicitando que, en forma previa, los adolescentes sean escuchados por el suscripto, se dé intervención al ETI a fin de que emita las recomendaciones pertinentes para la implementación de un proceso de revinculación progresivo, a cargo de un profesional licenciado en Psicología con experiencia en vínculos familiares y orientación sistémica, a designar por el suscripto entre los propuestos por esta parte o de la cartilla de OSSEG. Respecto del punto 4 del objeto de la demanda, solicita que, evaluada la evolución del proceso terapéutico y de revinculación, se establezca un nuevo régimen de comunicación acorde a la edad, deseos, madurez, necesidades y horarios actuales de los hijos y de ambos progenitores, debiendo valorarse la pretensión del actor en función de la escucha activa y la opinión de los adolescentes.-

Sustanciado el traslado de la prueba acompañada por la demandada, se presenta el actor desconociendo la totalidad de la misma.-

Mediante providencia de fecha 06/04/2026 se ordenó la intervención del ETI, agregándose en fecha 26/05/2026 el informe final de dicho equipo.-

En providencia de fecha 09/06/2026 , advirtiéndose que la prueba ofrecida por las partes resulta inconducente y atento lo que surge del informe elaborado por el Equipo Interdisciplinario, previo a dictar sentencia, se ordenó fijar audiencia con los adolescentes, la cual se celebró en fecha 19/06/2026.-

Previo dictamen se la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de no hacer lugar al pedido efectuado por el [ACTOR_1] de revinculación y modificación del régimen de comunicación con sus hijos en base a las argumentaciones que infra expongo.- Que corresponde detenerse en un aspecto dirimente para la resolución de la presente causa, cual es la voluntad expresada por los propios adolescentes respecto del vínculo con el actor.-

En efecto, tanto [FAMILIAR_1] como [FAMILIAR_2] han manifestado, en forma autónoma, coincidente y sostenida en el tiempo, su decisión de no mantener contacto con el progenitor, explicitando los motivos concretos de dicho rechazo, vinculados sustancialmente a las actitudes desplegadas por el [ACTOR_1] hacia ellos. Tal manifestación no puede ser soslayada ni relativizada por el suscripto, en tanto constituye el ejercicio genuino del derecho de todo niño, niña y adolescente a ser oído y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta en todo asunto que lo afecte.-

En este punto, cabe destacar que de conformidad con las previsiones efectuadas por el art. 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, "los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".

Dicho derecho a ser escuchado se encuentra también garantizado en otras convenciones internacionales, que lo incluyen, en tanto su calidad de persona humana. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece que "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente..." y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la cual prescribe que "toda persona tiene derecho a ser oída...".

Y en el orden interno, la Ley 26061 consagra varios textos referidos al derecho del niño a ser oído (art. 2do; art. 3ro. inc. b); art. 24 incs. a) y b); art. 27 inc. a) y art. 41 inc. a). En dicho plexo normativo, todo niño de cualquier edad tiene derecho a ser oído, sin que, bajo ningún concepto, se limite la escucha a los que "puedan formarse el juicio propio". La mención que efectúa el art. 24 inc. b) referido a la "madurez y desarrollo", no es un requisito de exclusión mediante el cual se podría resolver si procede o no la escucha del niño, sino que esa madurez

sólo debe ser considerada para graduar en qué medida dichas opiniones del niño deben ser "tenidas en cuenta".

A la luz de la interpretación del Comité de los Derechos del Niño, la fórmula del art. 12 -"estar en condiciones de formarse un juicio propio"- no debe verse como una limitación sino como una obligación de los Estados parte de evaluar la capacidad del niño. En consecuencia, para el Comité, dicha norma no impone ningún límite de edad al derecho del niño de expresar su opinión. Así ha dicho que en "el art. 12 es claro que la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones del niño. Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica".

Asimismo, el Comité considera que "los Estados parte deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad" (Ob. General Nro. 12, párrafos 20 y 21).

Corresponde analizar la opinión de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] teniendo en cuenta su madurez y desarrollo (art. 24 inc. b) de la Ley 26061); pautas a tener en cuenta para graduar en qué medida su opinión debe ser tenida en cuenta para decidir esta causa. Dicha madurez suficiente debe ser apreciada con carácter relativo y concreto según la cuestión de que se trate. Por eso, intervendrán en dicha valoración tanto circunstancias subjetivas (mayor o menor crecimiento intelectual de la niña), como objetivas (relacionadas con el tipo de cuestión específica que motiva la participación del niño (Kemelmajer de Carlucci, Aida. "El derecho del niño a su propio cuerpo", en Bergel-Minyersky, "Bioética y derecho", pág. 105, Rubinzal Culzoni, 2003).

Para ello en el caso concreto de autos surge que [FAMILIAR_1] cuenta en la actualidad con [EDAD_FAMILIAR_1], mientras que [FAMILIAR_2] cuenta con [EDAD_FAMILIAR_2], por lo que, su voluntad debe ser ponderada de conformidad con el principio de autonomía progresiva.-

Dicho principio Consagrado en el art. 5 de la CIDN, establece que : "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos

reconocidos en la presente Convención".

Y si bien cabe puntualizar que no se establece una edad biológica ni se precisan reglas fijas para determinar niveles de comprensión de los niños, niñas y adolescentes que respondan a una franja etaria, lo cierto es que la autonomía progresiva es una noción que debe valorarse en el caso concreto, teniendo en cuenta no sólo la edad sino también la individualidad psicológica, social y cultural de cada niño.-

En el caso de [FAMILIAR_1], quien se encuentra próxima a alcanzar la mayoría de edad, y por lo tanto la inminente adquisición de la plena capacidad civil, torna prácticamente inconducente —y hasta contraproducente— cualquier intento de imposición judicial de un vínculo que la propia adolescente, de manera firme y sostenida, ha decidido no mantener por razones que fueron expuestas en reserva ante el suscripto, la Sra. Defensora de Menores y una integrante del ETI. Forzar un contacto en tales condiciones no solo resultaría de cumplimiento ilusorio, sino que podría generar un efecto negativo en la salud psicofísica de [FAMILIAR_1], en abierta contradicción con el principio rector del interés superior del niño, niña y adolescentes.-

Que idéntica solución corresponde adoptar respecto de [FAMILIAR_2], quien ha sostenido su negativa a vincularse con su progenitor, en las condiciones en que el progenitor intenta imponer dicha vinculación. Si bien su edad y su proceso de maduración se encuentran en una etapa distinta a la de su hermana, ello no autoriza a desconocer la seriedad y persistencia de su postura, la cual ha sido expuesta en diversas oportunidades y no aparece como una manifestación caprichosa, coyuntural o inducida, sino como el resultado de una dinámica relacional deteriorada a lo largo del tiempo. En consecuencia, estimo que no se encuentran reunidas, en la actualidad, las condiciones mínimas necesarias para disponer una revinculación, en tanto ella requiere, como presupuesto ineludible, un mínimo de disposición y apertura por parte de quienes deben transitarla, extremo que no se verifica en el presente caso.-

Que no escapa a la consideración del suscripto el esfuerzo terapéutico invocado y acreditado por el actor, ni la buena intención que pudiera subyacer a su pretensión de reanudar el contacto con sus hijos. Sin embargo, dicho tratamiento psicológico, por loable que resulte, constituye una condición necesaria pero no suficiente para disponer la revinculación pretendida, en tanto el núcleo del

conflicto no reside exclusivamente en la ausencia de abordaje terapéutico del progenitor, sino en la voluntad expresa y sostenida de los propios adolescentes, quienes —conforme fuera expuesto— cuentan con edad y madurez suficientes para ser considerados sujetos de derecho con capacidad de autodeterminación en esta materia, y no meros objetos de protección pasivos de las decisiones de los adultos que los rodean.-

En suma, el informe final del ETI agregado en autos da cuenta que: *"Del análisis de las entrevistas con el grupo familiar, se evalúa una dinámica vincular atravesada por modalidades de comunicación rígidas y de componentes disfuncionales. El progenitor no conviviente evidenciaría dificultades para flexibilizar su posicionamiento y alojar las manifestaciones subjetivas de sus hijos, por lo que tendería a sostener esquemas relacionales centrados en sus propias expectativas respecto del vínculo y de las formas en que éste debería reconstruirse".* Agrega el informe: *"Se considera relevante que el progenitor pueda adquirir otras herramientas parentales en su espacio terapéutico en pos de fortalecer recursos de escucha y registro emocional, favoreciendo condiciones que posibiliten la construcción de encuentros progresivos y cuidados".-*

Que, por todo lo expuesto, corresponde concluir que la demanda instaurada no puede prosperar en los términos pretendidos, en tanto ello importaría desatender la voluntad expresa de los adolescentes, contrariar el principio de autonomía progresiva y, en definitiva, subordinar el interés superior de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] a la pretensión del progenitor, sin que se verifiquen, en el estado actual de la causa, las condiciones mínimas indispensables para disponer una revinculación que, impuesta en tales circunstancias, lejos de reparar el vínculo deteriorado, podría profundizar el conflicto, cuestión esta que se procura evitar.-

Por todo lo expuesto precedentemente, y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO:

1.- RECHAZAR la demanda de modificación de régimen de comunicación paterno filial interpuesta por el [ACTOR_1] y su pedido de revinculación con sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], atento a no encontrarse dados por el momento los presupuestos mínimos para ello, de conformidad con lo expuesto en los considerandos del presente decisorio.-

2.- Costas por su orden (art. 19 del CPFRN).-

- 3.- Regular los honorarios del Dr. GONZALEZ BICHARA, GUSTAVO ALBERTO, en su carácter de patrocinante del [ACTOR_1], en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 (\$ 435.535,00) (5 IUS) y los de la Dra. CRISTIANI, CAROLINA RITA, patrocinante de la Sra. [DEMANDADO_1], en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 (5 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 9, 31, 34 y cctes de la L.A.) . CUMPLASE CON LA LEY 869.-
- 4.- Déjese constancia que se ha procedido a vincular al representante de Caja Forense al PUMA a los fines pertinentes.-
- 5.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez